

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre permiso para trabajar solicitado por el ciudadano JUAN ALBERTO BARRAGAN PICO, identificado con C.C. 91.350.071, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su lugar de residencia ubicado en la URBANIZACIÓN BRISAS PRIMAVERA I, MANZANA E CASA 5, PISO 2, PIEDECUESTA – SANTANDER., vigilado por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este Despacho se ejecuta la pena de 38 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida en contra del antes mencionado el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, al encontrarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria. En la referida sentencia se le concedió al ajusticiado el subrogado de prisión domiciliaria.

1. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

1.1 El penado eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar como conductor de taxi, señalando que necesita generar recursos para su sostenimiento y el de sus hijas, advirtiendo además que una de ellas padece una discapacidad física y por tanto depende de él para su movilización.

1.2 A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

1.3 En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones relacionadas con el subrogado que le ha sido otorgado.

1.4 En este evento, es claro que la labor de conductor de vehículo tipo taxi que pretende realizar BARRAGAN PICO implicaría su traslado a cualquier lugar de la ciudad, e incluso dentro del área metropolitana de Bucaramanga.

Esto implica de manera obvia la imposibilidad para las autoridades del establecimiento carcelario que vigila su privación de la libertad, e incluso para este Despacho, de realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.

Avalar esta solicitud bajo esas condiciones, permitiéndole al ajusticiado la libre locomoción por la ciudad como necesidad ineludible para cumplir la labor que pretende desarrollar, diluiría las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal y generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento.

1.5 Bajo estos presupuestos no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

2. OTRAS CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que según consulta realizada en el aplicativo SISIEC WEB la prisión domiciliaria que cumple el sentenciado es vigilada por el CPMS Bucaramanga, y que mediante oficio No. 398 del 1 de agosto de 2022 se había solicitado al INPEC que luego de la reseña para el traslado a su lugar de domicilio se le hiciera suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, por intermedio del CSA de estos juzgados requiérase al penal para que la remita.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar deprecado por el PL JUAN ALBERTO BARRAGAN PICO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

